

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta**, 27 de octubre de 2023. Hoy, paso al despacho el presente proceso, **RAD: 47-001-31-05-002-2023-00202-00**. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

Omar De Luque Berdugo  
Oficial Mayor.

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**

### **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA**

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **ELIZABETH MARTINEZ LOPEZ** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2023-00202-00.

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

#### **CONSIDERACIONES:**

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

El artículo 26 del CPT y de la SS, señala en su numeral 4º, que la demanda deberá ir acompañada del certificado de existencia y representación legal de las entidades a las que se demanda y observado los anexos de libelo se echa de menos el documento referido, y en esa medida habrá de aportarlo.

Observa el despacho que el demandante dentro de su escrito solicita que se integre como litisconsorte necesario a Agropecuaria el Mayor, Administradora Colombiana de Pensiones y Ministerio de Hacienda y Crédito Público; el artículo 61 del Código General del Proceso señala:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”*

Respecto a esta solicitud, y atendiendo al artículo citado en precedencia, se hace necesario requerir al demandante para que indique al despacho las razones por las cuales solicita la integración de estas entidades como litisconsorte necesario, habida cuenta que, si bien indica que fueron el empleador (AGROMAYOR), el primer fondo de pensiones al que estuvo afiliado (ISS-COLPENSIONES), garante de aportes pensionales (MIN. HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO) no dice por qué deben comparecer al proceso. En ese sentido los supuestos fácticos e incluso los fundamentos de derecho resultan insuficientes para establecer la procedencia de considerar como necesaria la intervención de estas personas jurídicas.

Finalmente, no sobra mencionar que, incluso cuando se trate de una intervención litis consorcial, al plantearse por la parte, en los albores del

proceso, es indispensable la reclamación administrativa respecto de las entidades de derecho público encartadas.

Por último, se le recuerda a la parte las correcciones **deberán ser realizadas en un nuevo escrito demandatorio**, esto con la finalidad de evitar confusiones entre el escrito anterior y el posterior, so pena de que se rechace la demanda. Además, que la subsanación de la demanda deberá hacerse con el envío simultáneo al correo electrónico de la parte demandada como lo ordena la Ley 2213 de 2022 en su artículo 6°.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

**TERCERO:** Téngase al Dr. **JORGE EDUARDO PEREIRA GUZMAN**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO.  
JUEZ**

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586ce8f7bc9dcfd4fcde9e5bbe17a35bd1bd134a3bf86f7e5f08482284bd0264**

Documento generado en 27/10/2023 05:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>